

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00097-00

Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 10016099068202200081 E.D.

AFECTADOS: CAROLINE CARDENAS GONZÁLEZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 61 ED no acató lo relacionado con el numeral 4 de la citada norma, el cual está inescindiblemente relacionado con el numeral 5 ibídem, por la siguiente razón:

Si bien es cierto los bienes se encuentran descritos en el acápite 5° de la demanda de extinción, se observa que no fue aportado el certificado de tradición correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-251416.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto de ese bien, pues como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores hipotecarios, prendarios, titulares de servidumbre, etc.) que deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite. Adicionalmente, tampoco es posible determinar la efectiva inscripción de la medida cautelar decretada por el ente acusador.

Por tal razón se le requiere al señor Fiscal se sirva presentar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-251416 y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

De igual manera se le exhorta a corroborar el lugar de notificación de la afectada KEYLA JESELEN CÁRDENAS GONZÁLEZ, señalando si la misma en la actualidad continúa detenida en la estación de Policía el Caney, ubicada en la carrera 82 No 47-33 de Cali, o si por el contrario, se encuentra recluida en algún establecimiento carcelario, indicando a cuál corresponde. Esto con el fin de realizar el trámite de notificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

E mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf867d8541bb5e84a80d23b06eb7a1b603ad239fca255d4cfc327d9b7bd15a**

Documento generado en 29/05/2023 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>